



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

PROMOVIDO POR: HANS ADOLFO HERNANDEZ CUELLO.

CONTRA: EQUIPSEG.

Radicado: 23-001-31-05-005-2021-00324-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, **DICIEMBRE QUINCE (15) de DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Al Despacho del señor Juez le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión. **Provea**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA.
DICIEMBRE QUINCE (15) de DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede el despacho encuentra que la presente demanda contiene deficiencias que deben ser objeto de subsanación, en fundamento en lo que establece el artículo **25 del Código De Procedimiento Laboral Y De La Seguridad Social.**

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá contener:*

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.



Revisado el escrito inicial de demanda, el despacho encuentra que la misma está dirigida a **EQUIPSEG**, ahora una vez revisado el certificado de cámara de comercio el despacho avizora que la aquí demandada es un establecimiento de comercio, el cual carece de personería jurídica, como quiera que el juez es el director del proceso y en su poder esta que el trámite y se lleve a cabo saneando todas las situaciones irregulares que se puedan presentar, es deber del despacho aplicar la analogía del artículo 145 del **Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social** y citar lo dispuesto en los artículos **53** y **54** del **Código General Del proceso**:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.**
- 2. Los patrimonios autónomos.**
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.**
- 4. Los demás que determine la ley.**

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Del mismo modo se hace necesario citar las disposiciones en materia comercial establecidas en el código de comercio en su artículo 499 Y 515 que dispone:

“ARTÍCULO 499. <CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA - CONSECUENCIAS - EFECTOS>. La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.

Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos.”

“ARTÍCULO 515. <DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

Del mismo modo la sentencia SL8988-2014 reiterada por la sentencia STC3272-2017 con radicación 47001-22-13-000-2016-00284-01 con magistrado ponente **LUIS ALONSO RICO PUERTA** la corte suprema de justicia estableció:



Conforme al artículo 499 del CCo¹., las sociedades de hecho no tienen personería jurídica (al igual que los establecimientos de comercio), por lo que no es exacto admitir la demanda a nombre de una sociedad de hecho, inclusive con un nombre que ni siquiera tenía (ó de un establecimiento de comercio), representada por determinada persona, y menos absolverla, pues quienes en estos casos tienen la capacidad para ser sujetos procesales son los mismos socios, dado que los derechos y obligaciones contraídos por la empresa social, en esta clase de sociedades, se entienden que lo son a favor y cargo de estos en calidad de socios de hecho.

Lo que se desprende de los artículos anteriormente citados, es que los establecimientos de comercio **NO** gozan de capacidad jurídica, por lo que no se ha cumplido por parte de la demandante, con el requisito de nombrar a las partes dentro del escrito de demanda.

De igual forma se verificó la implementación de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en cuanto a la presentación de la demanda.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **TATIANA ROCIO VELÉZ GALVIS**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso

Así se:

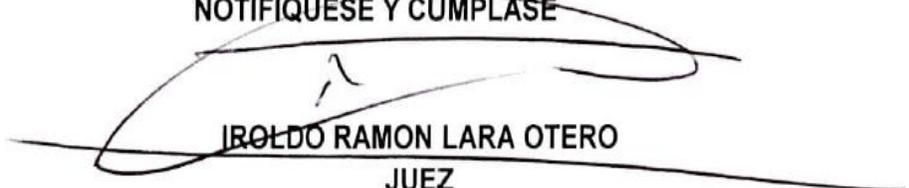
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por: **HANS ADOLFO HERNANDEZ CUELLO** contra: **EQUIPSEG** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación a los respectivos correos del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al abogado **TATIANA ROCIO VELÉZ GALVIS** como apoderado judicial del demandante **HANS ADOLFO HERNANDEZ CUELLO** en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IBOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ